

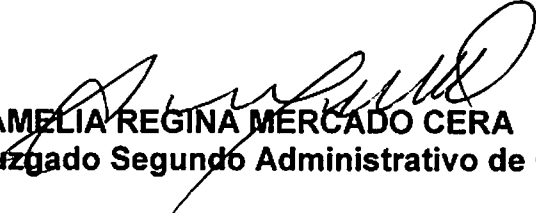


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

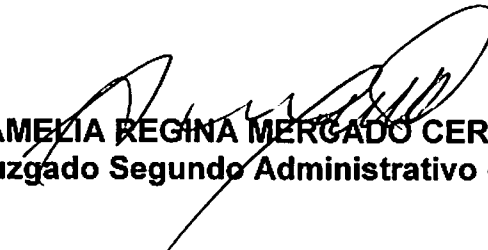
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00556-00
Demandante/Accionante	ENRIQUE IRIARTE CARVAJAL
Demandado/Accionado	UGPP

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co hoy DOS (02) DE MAYO del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

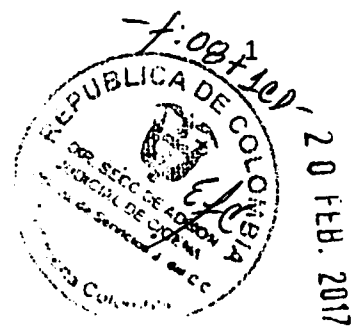
VENCE TRASLADO: CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, Febrero de 2017

H. Doctor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ENRIQUE IRIARTE CARVAJAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-002-2015-00556-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: No acepto este hecho, La demandante durante su historia laboral realizo unas cotizaciones para pensión y en consecuencia le fueron reconocidas con la expedición de la resolución de reconocimiento, no es procedente reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron aportes para pensión. Estos fueron los factores a los que se realizaron descuentos para pensión, y que de acuerdo con su status pensional son base de liquidación. El demandante durante su historia laboral realizo unas cotizaciones para pensión y en consecuencia le fueron reconocidas con la expedición de la resolución de reconocimiento, no es procedente reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron aportes para pensión. Estos fueron los factores a los que se realizaron descuentos para pensión, y que de acuerdo con su status pensional son base de liquidación.

DECIMO SEXTO: No es cierto este hecho, corresponden a situaciones hipotéticas del demandante, en el cuaderno administrativo pensional se encuentra el certificado de factores salariales, en el cual se indica los factores devengados percibidos en el nuevo tiempo de servicio laborado pero se adara que no se puede confundir los términos devengado y percibido en cuento a la liquidación del régimen de transición, esta afirmación corresponde a un argumento e interpretación de la norma invocada.

DECIMO SÉPTIMO: No acepto este hecho, No es un hecho la afirmación contiene elementos de lo pretendido que si bien a juicio del demandante son importantes este no es acápite donde deben exponerse porque contiene pretensiones, sin embargo en gracia de discusión la liquidación presentada no se encuentra ajustada al régimen legal aplicable por lo tanto no es admisible.

DIECIOCHO: Es cierto.

DIECINUEVE: Es cierto.

VEINTIDÓS: No acepto este hecho los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo, la resoluciones demandada se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al derecho, régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto del demandante, y por consiguiente no es procedente la reliquidación. No se aportaron con las solicitudes elementos de juicio diferentes a los ya existentes por lo cual no era procedente pronunciarse en otro sentido.

SEGUNDO. Me opongo, la mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en la ley 33 de 1985 y ley 62 del mismo año que era la legislación aplicable a la fecha de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Las pensiones deberán reconocerse con base en las cotizaciones efectivas que realiza el afiliado, esto para garantizar la estabilidad financiera del sistema, en el caso particular del demandante le fue aplicado el régimen pensional que le corresponde a su fecha de status, como se puede observar en su historia laboral durante el último año de servicio incremento considerablemente su base cotización y por ende la mesada pensional se refleja su últimos ingresos en aplicación de la ley y no la base de cotización que su historia laboral, prerrogativa que permite el régimen aplicado es decir la ley 33 de 1985 y los factores contemplados en la ley 62 de 1985.

TERCERA. Me opongo, esta pretensión es consecuencia a una eventual condena, sin embargo se aclara que no al no existir fundamento en la pretensión de reliquidación no existen diferencias que cancelar, y siendo que el reconocimiento está ajustado a derecho no hay lugar al pago de retroactivos, la UGPP realiza de manera oficiosa las actualizaciones de las pensiones anualmente de conformidad a lo establecido por el IPC, fijado por el DANE. Sin embargo como podría condenarse a tales emolumentos si las decisiones contenidas en los actos administrativos se encuentran ajustadas a derecho? El reconocimiento de la pensión de vejez se realizó teniendo en cuenta el status jurídico de pensionado y el régimen legal aplicable al caso concreto. Se realizó con el promedio de lo devengado en el último año y un mes de servicio y los factores salariales a los cuales se les realizó descuentos para pensión. En cuanto a la actualización se debe observar que la misma fue actualizado en el acto administrativo de reconocimiento y la efectividad fue a partir del retiro, por lo cual no es procedente la liquidación. Sin embargo se aclara que en el caso hipotético que existieran diferencias las mismas estarían prescritas, por lo tanto tampoco es procedente condenas por intereses u otros emolumentos. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización conforme a lo solicitado ni por la indexación ni por intereses. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. En cuanto a la pretensión de indexar la primera mesada pensional se tiene que o es procedente puesto que ya el reconocimiento se indexo al primera mesada como se puede observar en el la parte de la liquidación de la mesada.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión los intereses moratorios fueron creados para la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez ellos no proceden para reliquidación de la misma por lo tanto no son procedentes, la demandante actualmente se encuentra devengando la mesada pensional por lo cual esta pretensión no es procedente.

CUARTA: Me opongo a la condena en costas solicitando que se condene en costas a la demandante

QUINTA: Me opongo, como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada.

SEXTA: Me opongo, esta pretensión es una consecuencia de una eventual condena, sin embargo se aclara que las pensiones se actualizan anualmente conforme al IPC de manera oficiosa, por lo que esta pretensión no estaría llamada a prospera.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante.

El problema Jurídico que se discute en el presente caso es decidir si al demandante se le debe tener en cuenta para liquidar o re liquidar la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta que como beneficiario del régimen de transición negó la solicitud de reliquidación en la pensión concedida por intermedio de la resolución con base en el régimen especial consagrado para algunos cargos de la Aeronáutica Civil régimen especial consagrado en la ley 7 de 1961.

Que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez y el derecho a la misma lo cumplió bajo la vigencia de la ley 100 de 1993 por lo tanto este es el régimen legal que debe aplicarse. En tal sentido se realizó el reconocimiento, no dejando de lado el análisis de si efectivamente con base en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la mencionada ley 100 de 1993.

En tal sentido le fue reconocida la pensión de vejez respetando el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, en los términos planteados en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir respetando la edad, el tiempo de servicio y el monto o porcentaje de reemplazo del régimen anterior valga mencionar la ley 33 de 1985; en cuanto a la forma de liquidación y los factores salariales se debe tener en cuenta lo establecido en el nuevo régimen de pensiones.

Uno de los objetivos de la Ley 100 fue buscar la unificación de los diferentes regímenes pensionales que existían con anterioridad a su vigencia, sin embargo, con el objeto de no afectar las situaciones próximas a consolidarse, se estableció un régimen de transición que permitiera la aplicación gradual del nuevo sistema de pensiones.

De acuerdo al planteamiento del problema jurídico, mi representada mantiene su posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa. Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución que ahora se demandan en instancia de nulidad se le liquidó y reliquidó teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: **asignación básica, bonificación por servicios prestados**, de acuerdo con lo establecido en la ley 62 de 1985 sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

En cuanto a los factores salariales la entidad que hoy defiende tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos a pensión, ya que sólo deben tenerse en cuenta aquellos factores establecidos en el **art. 4° de la ley 62 de 1985**, que a su tenor literal nos dice:

Ley 62 de 1985: "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Como se puede observar este artículo no incluye como factores salariales base de liquidación la prima de navidad, la de vacaciones ni el subsidio de transporte ni de alimentación.

Sería un contrasentido incluir factores salariales que no fueron objeto de descuentos para pensión, máxime cuando en nuestro sistema jurídico es de pensiones basadas en los portes a pensión que efectivamente realicen los afiliados.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

Es por este motivo que el rubro correspondiente a bonificación se fracciona.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el

interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

La entidad al existir controversia entre los precedentes aplicables la corte Constitucional mediante la sentencia c-634 del 2011 permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la constitución y de la ley para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los factores contenidos en el decreto 1158 de 1994.

En este orden de ideas o es de recibo este argumento de la transición, que la sentencia indica que debe ser incluido la prima de servicio, en primer lugar no es factor salarial y en segundo lugar en gracia de discusión como se puede observar el reconocimiento y la reliquidación se ajusta a los factores certificados en su totalidad por lo cual no es procedente la reliquidación.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

De acuerdo al planteamiento del problema jurídico, mi representada mantiene su posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa. Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución No. 34101 del 04 de agosto de 1993, teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: **asignación básica, bonificación por servicio, y la prima de antigüedad**, de acuerdo con lo establecido en la ley 62 de 1985 la ley 4 de 1966 y el decreto 81 del 1976, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la inclusión de los factores salariales a los cuales no se les hizo descuento para pensión, y en cuanto a la inclusión de los factores salariales señalo lo siguiente:

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que no tendría derecho y la el porcentaje de liquidación corresponde al que indica la ley especial, según lo establece las normas transcrita con antelación.

Finalmente solicito acoger el nuevo giro en la posición del Consejo de Estado en cuanto a tener en cuenta la interpretación que hace la sentencia de unificación SU -0230 de 2015 de la sentencia 258 de 2013 en la cual no hace una interpretación aislada del régimen de transición si no que la misma hace referencia a cómo debe entenderse el hecho de que el IBL no haga parte de la transición como lo ha manifestado en múltiples veces la misma Corte Constitucional, esta vez siendo el Consejo de Estado quien acoge esta posición en la sentencia de tutela Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00 Accionantes: Pensiones de Antioquia Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en la cual se indica entre otros argumentos el siguiente:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte,

el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia."

Que el Consejo de Estado Expediente número 11001-03-15-000-2015-03135-01Actor: Victor Miguel Mejia LópezAcción de tutela – Segunda instancia C.P. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en su más reciente más decisión denegando las pretensiones del accionado en cuanto a la aplicación DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN:

"En el asunto que nos ocupa, es evidente para la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar no incurrió en desconocimiento del precedente judicial ni tampoco en violación directa del ordenamiento superior, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, pues, resulta constitucionalmente admisible y concordante, en consideración al lineamiento zanjado por la Corte Constitucional (Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) –en sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, así como en una providencia con efectos unificadores-, el cual establece que para determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, la Sala en cuenta que la decisión de octubre quince (15) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ajusta cabalmente al precedente sentado por la Corte Constitucional y a las normas aplicables a la situación fáctica planteada por la parte accionante, lo que demuestra que la providencia acusada se dictó conforme a derecho. Corolario de lo anterior, dentro del sub lite no se advierte razón alguna que justifique la intervención del juez constitucional mediante este mecanismo excepcional de amparo."

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Al mismo tiempo, La Unidad resalta que el alcance "vinculante", "preferente" y "obligatorio" de los precedentes jurisprudenciales constitucionales definidos por la Corte Constitucional, ha quedado ampliamente consignado, entre otras providencias, a través de sus Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011.

Lo anterior, significa que ante la contradicción de un precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional y otra alta Corporación Judicial (e.g. Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Consejo Superior de la Judicatura), siempre debe preferir el precedente constitucional definido por el Máximo Tribunal Constitucional. Prevalencia que reconoce la UGPP de cara al contenido del artículo 241 de la Constitución Política (que fija las competencias constitucionales de la Corte Constitucional), y en procura de los principios de Seguridad Jurídica, igualdad, Coherencia del Sistema Judicial, Confianza Legítima, Buena Fe y Cosa Juzgada Constitucional.

A lo dicho le sigue que, si bien el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, consagró el DEBER de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenciosa administrativa por parte de la Administración Pública, dicha norma fue objeto de control abstracto constitucional, quedando resuelto a través de la Sentencia C-634 de 2011 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual esta última Corporación, determinó:

"RESUELVE: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"

Y para arribar a esa conclusión, en la misma sentencia y en forma previa, precisó la Corte Constitucional, entre otros argumentos valiosos, que el 10 ibidem incorporaba una omisión legislativa relativa, así:

"Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política"

PRUEBAS

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional con la inclusión de todos los factores salariales certificados.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado no norma legal que haya revocado el artículo que indico el alcance de la transición.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna al demandante.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

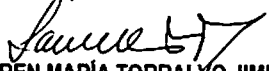
NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente,


LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.